

(P. del S. 714)

L E Y

Para enmendar el Título, el Artículo 1, el inciso (a) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 5 y el Artículo 19 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, conocida como Ley del Banco de Desarrollo de Puerto Rico, a los fines de modificar su nombre por el de Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de aumentar el número de miembros de la Junta de Directores del Banco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo de Puerto Rico se creó con el propósito de brindarle al empresario una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico del país y las oportunidades de empleo. Según la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, el Banco de Desarrollo es un cuerpo corporativo y político que constituirá una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 22, supra, establece que el propósito de dicha institución será promover el desarrollo del sector privado de la economía del país. Para lograr este fin se propone poner a disposición, de cualquier persona, firma, corporación, cooperativa u otra organización privada dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, préstamos, garantías de préstamos y fondos para la inversión en dichas empresas dándole preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.

Esta Asamblea Legislativa a través de esta medida interesa lograr una implantación más efectiva de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985. Para ello es necesario una enmienda al Artículo 5 de la Ley que permita aumentar de once (11) a quince (15) el número de directores de modo que el sector privado, en lugar de los dos (2) directores que actualmente permite la Ley, tenga seis (6) directores. La otra enmienda es a los efectos de cambiar el nombre del Banco para diferenciarlo del nombre del Banco Gubernamental de Fomento, ya que al traducir ambos nombres al idioma inglés surge confusión debido a que las palabras fomento y desarrollo en dicho idioma se traducen de igual forma, "development".

En adición, el cambio de nombre al Banco por el de Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, se ajusta más a las funciones totales que habrá de llevar a cabo el Banco según se describen en el Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 22 de 24 de julio del 1985 para que se lea como sigue:

“Para crear el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y establecer sus facultades y poderes.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Título de la Ley.—Esta ley se conocerá como ‘Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico’.”

Artículo 3.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Creación del Banco

(a) Se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como el ‘Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico’, en lo sucesivo denominado ‘el Banco’, teniendo como propósito la promoción del desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico, haciendo disponible a cualquier persona, firma, corporación, cooperativa u otra organización privada dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones, sin que se entienda esto como una limitación, préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir en dichas empresas, dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños, según se definan éstos por Reglamento de la Junta de Directores del Banco.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Administración del Banco

(a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por quince (15) miembros. El Secretario de Hacienda, el Administrador de Fomento Económico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Director de Turismo, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, el Presidente de la Junta de Planificación y el Administrador de Fomento Cooperativo serán miembros ex-officio de la Junta mientras desempeñen sus cargos. Los restantes seis (6) miembros representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, disponiéndose que por lo menos uno

de los miembros que representarán al sector privado será una persona identificada con el movimiento cooperativista puertorriqueño. De entre los quince (15) miembros se elegirá el Presidente de la Junta de Directores. Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta de Directores que representan al sector privado se harán tres (3) por un término de dos (2) años y tres (3) miembros por un término de tres (3) años. En adelante, según vaya expirando el término del cargo de director del sector privado el Gobernador de Puerto Rico nombrará el director sucesor por el término de tres (3) años. Cualquier vacante que surja entre los miembros que representan el sector privado, será cubierta mediante nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquél que ocasione la misma. Disponiéndose que en tales casos el Gobernador deberá cubrir la vacante dentro de un período de sesenta (60) días, luego de haber ocurrido ésta. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. La Junta de Directores establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta de Directores.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—Capitalización

Se ordena y autoriza al Fondo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, transferir al Banco la suma de quince millones (15,000,000) de dólares, la cual representará el capital inicial del Banco.”

Artículo 6.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 3/5/86

.....
Gobernador